

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/014-09/ENMC.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintidós de abril de dos mil nueve, la hoy recurrente presentó, solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con el número de folio 068, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, requiriendo lo siguiente:

"Entregar fotocopia de las licencias o permisos dados a las empresas cerveceras y refresqueras para la venta de sus productos en eventos como la Feria del Carmen, el Carnaval, las expos que se presentan en la zona de exposición de la colonia Buenavista."

II.- Mediante oficio número UV/0381/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el **numero de folio 068**, que presento ante esta Unidad, el día veintidós de abril del presente año, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección de Ingresos, misma que contestó mediante oficio No DI/0527/2009 de fecha 28 de abril del presente año y signado por el Director de Ingresos Lic. Jesús Gabriel Castro Cárdenas, en su carácter de Director de Ingresos, respondió lo siguiente:

Por medio de la presente y de la manera más atenta; me permito informarle con relación a la solicitud enviada por medio del oficio UV/0280/2009, el 22 de abril de presente año para dar respuesta a la solicitud de información 068. De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en sus artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

XIII. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.

Artículo 16.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia.

Por lo cual; en la solicitud enviada nos piden copias de la documentación, lo cual no está establecido dentro de la misma ley para entregar los mismos.

Cabe mencionar que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, clasifica en el capítulo V como información reservada y confidencial en sus artículos siguientes:

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

- I. Los datos personales;
- II. La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;
- III. La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 30.- Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar si autorizan o no, que se proporcionen junto con la demás información en donde se encuentren, en caso de ser solicitados. A falta de autorización expresa, se entenderá como no autorizado la difusión de los mismos.

Así mismo, con sustento en los artículos anteriores dicha documentación no cuenta con la previa autorización de los particulares para proceder a entregar la misma.

En atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Ingresos, esta Unidad de Vinculación en apego a lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 6 fracciones II, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en estricto apego a las atribuciones que le confiere a esta Unidad, los artículos 37 fracciones V y XIV del citado ordenamiento, así como 51 fracciones IV y 60 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, le requirió a la Dirección de Ingresos, para que en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le hizo, remitiera a esta Unidad, la información requerida en la solicitud 068 de la C. Fabiola Cortes Miranda.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecido los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición.

Es por lo antes expuesto que, esta autoridad deja a salvo sus derechos, y se le hace saber que de acuerdo en lo previsto en el Título Tercero de la Ley de la materia cuanta con un plazo de quince días hábiles para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, ya que por nuestra parte, hemos dado vista a la autoridad competente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables ordenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en 20 Avenida entre 8 y 10 Norte, Colonia Centro, de la ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 984 877 3050 extensión 10062, así como a través del correo electrónico transparencia@solidaridad.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin más por el momento y esperando haberle servido satisfactoriamente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. (SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día primero de junio del mismo año, la C. Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en los siguiente términos:

"**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer antes esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Jesus Gabriel Castro Cárdenas, director de Ingresos, ambos del ayuntamiento Solidaridad**, por no negarse a entregar la información solicitada por la quejosa, al clasificar como CONFIDENCIAL, datos que no cumplen con ese requisito.

HECHOS

1. En fecha 22 de abril de 2009 presenté ante citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Solidaridad **ubicada en los bajos del Palacio Municipal, en 20 Av, entre 8 y 10, Mz 101, sin número, Col. Centro**, la solicitud de información a la que recayó el folio 0068, en la que se requiere la siguiente información: "**Entregar fotocopia de las licencias o permisos dados a las empresas cerveceras y refresqueras para la venta de sus productos en eventos como la Feria del Carmen, el Carnaval, las expos que se presentan en la zona de exposición de la colonia Buenavista.** (ANEXO UNO).

2. El 12 de mayo del mismo año, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Solidaridad respondió mediante oficio UV/0381/2009 lo siguiente:

(...)

"Por medio de la presente y de la manera más atenta; me permito informarle con relación a la solicitud enviada por medio del oficio UV/280/2009 el 22 de abril de presente año para dar respuesta a la solicitud de información 068. De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en sus artículos que a continuación se mencionan:"

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

XIII. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones."

"Artículo 16.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia."

"Por lo cual; en la solicitud enviada nos piden copias de la documentación, lo cual no está establecido dentro de la misma ley para entregar los mismos."

"Cabe mencionar que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, clasifica en el capítulo V como información reservada y confidencial en sus artículos siguientes:"

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

- I. Los datos personales;

- II. La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;
- III. La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 30.- Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar si autorizan o no, que se proporcionen junto con la demás información en donde se encuentren, en caso de ser solicitados. A falta de autorización expresa, se entenderá como no autorizado la difusión de los mismos."

"Así mismo, con sustento en los artículos anteriores dicha documentación no cuenta con la previa autorización de los particulares para proceder a entregar la misma" (...)

"En atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Ingresos, esta Unidad de Vinculación en apego a los dispuesto por los artículos 1, 4, 6 fracciones II, V, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo y en estricto apego a las atribuciones que le confiere a esta Unidad, los artículos 37, fracciones V y XIV del citado ordenamiento, así como 51 fracciones IV y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, **le requirió a la Dirección de Ingresos, para que en un término no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación que se le hizo, remitiera a esta Unidad, la información requerida en la solicitud 068** de la C. Fabiola Cortés Miranda.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la entidad requerida, y una vez fenecidos los plazos para la entrega de una respuesta, **al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición.**
(...)

AGRAVIOS

I. En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II. Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III. Los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV. Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 98**, pues están ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, además de que están clasificando como CONFIDENCIAL, información que no cumple con esa característica.

V. En lo particular, es de mi interés manifestar que **la respuesta dada a la solicitud 068** por parte Jesús Gabriel Castro Cárdenas, director de Ingresos, a través de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento Solidaridad, **NO ESTÁ FUNDADA, y además exhibe la extrema ignorancia del sujeto obligado, titular de la dirección de Ingresos, así como su incapacidad para comprender la ley, pues aun cuando invoca algunos numerales, no aplicables al caso, es evidente que no entiende su contenido.**

Respecto del artículo 15, de la lectura del precepto, se entiende que éste hace referencia a la obligación de los sujetos de publicar en internet una serie de datos, entre ellos "las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones". Puntos que no es materia de interés de la solicitud 068, y por lo tanto no es, ni remotamente, materia de controversia.

El artículo 16 por su parte, determina qué datos deben publicarse, de manera obligada en internet, en el caso de las concesiones, autorizaciones y permisos; por lo que la errónea interpretación del Director de Ingresos que concluye: "por lo cual; en la solicitud enviada nos piden copia de la documentación, lo cual no está establecido dentro de la misma ley para entregar los mismos", no es sino sólo eso; una errónea interpretación, aunque más bien, se trata de una falta de comprensión del texto.

La pretendida fundamentación de la negativa a proporcionar la información requerida, tiene su peor derrotero en la invocación del artículo 29, relativo a la clasificación de la información confidencial. Ya que en ninguna fracción se señala que las concesiones, autorizaciones y permisos, sean información confidencial.

Sin razón, también se cita el artículo 30 como fundamento y motivación para negar la información. El numeral invocado refiere la facultad que tiene los particulares de autorizar la entrega de documentos en los que contenga sus datos personales. Asunto que de ninguna manera es motivo de controversia ni de la solicitud de información 068 ni de este Recurso de revisión, toda vez que los permisos o licencias son información pública, ya que no encuadran en el definido por el artículo 5, fracción XIV; ni en lo citado en el artículo 22 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo.

Y como lo establece el artículo 21: "El Ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la Información Reservada y Confidencial".

Aunque sea reiterativo, la quejosa ha de insistir en que los permisos, las concesiones o las licencias no entran en la categoría de información reservada o confidencial, por lo que debe ser proporcionada.

De lo descrito en los párrafos precedentes es claro que los sujetos obligados están ocultando información, de manera intencional, y no justifican ni motivan su respuesta.

Como quedó expuesto en el ANEXO DOS, al funcionario Jesús Gabriel Castro Cárdenas, director de Ingresos, le fue requerida por la Unidad de Vinculación y Transparencia de Solidaridad, la entrega de la información, para lo cual se le fijó un plazo de 24 horas, el cual se cumplió sobradamente, sin que el sujeto obligado haya proporcionado los datos. De ello se desprende su actitud negligente y dolosa.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, del ayuntamiento de Solidaridad y a Jesús Gabriel Castro Cárdenas, director de Ingresos; la entrega de la información requerida en la solicitud 0068-2009.

TRES.- Investigar la actuación de Jesús Gabriel Castro Cárdenas, director de Ingresos, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia."(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha primero de junio de dos mil nueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/014-09/ENMC al recurso de revisión, y de conformidad con el turno llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Enrique Norberto Mora Castillo, por lo que en la misma fecha le fue asignado el recurso de mérito para efectos de lo establecido

en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha tres de junio de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día cuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQR/DJC/136/2009, de misma fecha, se notificó a la Unidad para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día diecinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, el oficio número UV/0491/2009, de fecha diecisiete de junio del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

"En atención a su oficio, número ITAIPQROO/DJC/136/2009 de fecha 04 de junio del año en curso recepcionada por la Unidad de Vinculación el día 04 de los corrientes y estando en el término otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/014-09/ENMC promovido por la C. Fabiola Cortes Miranda, y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y siguientes:

HECHOS.

Primero.- En relación al hecho marcado con el número uno, es correcto.

Segundo.- En relación al punto marcado con el número dos, es correcto.

En relación a los agravios a que expone, me permito contestar lo siguiente:

Primero.- En relación al primer agravio que expone la quejosa, estando en el supuesto y concediendo sin conceder que se estuviera limitando los derechos de la quejosa C. Fabiola Cortes Miranda, cabe recordarle que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual me permito transcribir textualmente y que a la letra dice: **Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.**

En la interpretación de esta ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

Cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación en ningún momento ha violado el derecho al libre acceso a la información pública, ya que se realizó todas las gestiones necesarias para recabar la información, sin embargo la Entidad Competente quien tiene en resguardo dicha información no entregó la información solicitada por esta Unidad en el que se solicita de respuesta a la solicitud 068 realizada por la C. Fabiola Cortes Miranda.

Al respecto es de mi interés jurídico comprobar todas las Gestiones y tramites internos realizadas por parte de esta Unidad de Vinculación para entregar la información solicitada por la C. Fabiola Cortes Miranda por lo que Anexo a la presente contestación y se ofrecen como prueba los oficios con número **UV/281/2009**, **UV/0282/2009** y **UV/280/2009** identificadas como anexo uno, dos y tres respectivamente; en el cual se le da tramite a la petición de la recurrente.

No omito informarle que el oficio número **UV/280/2009** fue enviado al lic. Mauricio Góngora Escalante en su calidad de Tesorero Municipal y el Día 28 de abril del año en curso dio contestación a este oficio el licenciado Jesús Gabriel Castro Cárdenas en su calidad de Director de Ingresos.

Segundo.- En relación a lo manifestado por la solicitante en su agravio segundo, se invoca **el artículo 37 fracción II, V y XIV y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo**, en el cual refiere que la Unidad de Vinculación realizará los tramites internos necesarios para localizar y en su caso entregar la información, por lo que esta Unidad o tiene en sus archivos la información solicitada, por tal motivo esta Unidad se vio imposibilitada a entregar la información solicitada por la C. Fabiola Cortes Miranda. Por lo que el agravio que se le está causando a la recurrente no es imputable a esta autoridad toda vez que esta autoridad solicito y realizo todos los tramites internos con el fin de cumplir con su responsabilidad y obligación, sin embargo no está en mi alcance entregarle la información, por no contar con dicha información.

Lo anterior se demuestra con los oficios ya mencionados en el punto primero, sin embargo se anexan los oficios con número **SG/UTJ/01041/2009 y PM/DEE/119/2009** que se identifican como anexo cuatro y cinco y que se ofrece como prueba a la presente contestación de este recurso de revisión. Estos oficios son la contestación de los oficios **UV/281/2009, UV/0282/2009** que fueron enviados a la Secretaría General y Dirección de Eventos Especiales.

Tercero.- En relación al tercer agravio que invoca la C. Fabiola Cortes Miranda tengo a bien referirle que si bien es cierto el artículo 8 en su primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, menciona lo que a la letra dice: "Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente ley."

Y por otra parte los artículos 37 y 52 de la Ley de la Materia le otorgan las atribuciones a esta Unidad de Vinculación para entregar o negar la información, así como hacer las notificaciones a los particulares y realizar todas las gestiones internas necesarias a fin de cumplir con lo estipulado en la ley.

De la lectura del texto anterior, se hace evidente que esta Unidad de Vinculación no produce, ni administra, ni maneja la información solicitada por la C. Fabiola Cortes Miranda, por lo que en ningún momento esta autoridad está ocultando, destruyendo o alterando información requerida por la solicitante.

Es de mi interés manifestar que el agravio invocado por la Ciudadana es consecuencia del acto del Director de Ingresos y no de esta autoridad.

Cuarto.- En relación al cuarto agravio, cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación no esta incurriendo en ninguna responsabilidad administrativa, por que si bien es cierto el artículo 37 en sus fracciones V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Quintana Roo faculta a la Unidades de Vinculación a realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; así como también aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos. Y en este caso esta Unidad ha realizado todos los tramites internos para satisfacer la petición de la C. Fabiola Cortes Miranda como se demuestra con los oficios que se anexan a esta contestación y no habiendo obtenido una respuesta favorable por parte de la Dirección de Ingresos, se procedió a informarle a la recurrente la respuesta de la Dirección de Ingresos, por lo que esta Unidad de Vinculación se deslinda de toda responsabilidad administrativa invocando en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintan Roo.

Quinto.- En relación al quinto agravio, me permito informar que esta autoridad le dio respuesta a la solicitud 068 mediante oficio **UV/0381/2009**, misma que se anexa a la presente contestación y que se ofrece como prueba y se identifica como anexo seis, en el cual se le hace del conocimiento a la Solicitante que la Autoridad quien tiene en resguardo la información no la envió a esta Unidad por ser DATOS PERSONALES. Se anexa a la presente contestación y se ofrecen como prueba la cedula de notificación por estrados anexo siete y el oficio número **DI/0527/2009** anexo ocho.

Al respecto me permito informarle que esta Unidad de Vinculación en ningún momento ha reservado la información solicitada por la recurrente, y se prueba con el oficio número **UV/0344/2009** enviado a la Dirección de Ingresos en donde se le requiere entregue la información solicitada mediante solicitud con número de folio 068 en versión pública invocando el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo oficio que se anexa a la presente contestación identificado como anexo

nueve y que se ofrece como prueba de que esta Autoridad **SI REALIZO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE SE LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN Y DE ESTA MANERA SATISFACER LA PETICIÓN DE LA CIUDADANA FABIOLA CORTES MIRANDA**, sin embargo la Dirección de Ingresos hizo caso omiso al requerimiento y observación que se le dio a su oficio número **DI/0527/2009**, por lo que esta Unidad de Vinculación dio parte de este hecho a la Contraloría Municipal para que ésta en su caso pueda aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, oficio número **UV/0371/2009** que se anexa a la presente contestación y que se ofrece como prueba anexo diez.

En este caso esta Unidad ha agotado todos los medios legales para poder estar en la posibilidad de satisfacer la petición de la C. Fabiola Cortes Miranda; por lo que me veo en la imposibilidad de cumplir con la entrega de lo solicitado por la recurrente.

Una vez fenecido el plazo para la Dirección de Ingresos y no habiendo respuesta por su parte se procedió a informarle a la solicitante C. Fabiola Cortes Miranda la respuesta por parte de la Dirección competente así como también se le hizo de su conocimiento que esta autoridad requirió al Director de Ingresos para quien entregue la información solicitada con número de folio 068, haciendo mención al oficio de contestación de la Dirección competente.

Por tal motivo no se proporciono dicha información a la recurrente en virtud de que esta Unidad de Vinculación no posee tal información solicitada.

Cabe mencionar que esta Unidad de de Vinculación realizo todas las gestiones necesarias para satisfacer la petición de la solicitante, por lo que esta autoridad dejo a salvo los derechos de la recurrente C. Fabiola Cortes Miranda ya que por nuestra parte, dimos vista a la autoridad competente.

Sin embargo esta Unidad de Vinculación al ser notificada y emplazada para dar contestación al presente recurso de revisión volvió a solicitar la entrega de la información y se le solicito nuevamente a la Dirección de Ingresos mediante oficio **UV/0441/2009** mismo que se anexa como número once a la presente contestación y se ofrece como prueba y no habiendo respuesta por parte de esa Entidad, el día 11 de junio del presente año se le requirió nuevamente a la Dirección de Ingresos mediante oficio **UV/468/2009** mismo oficio que se anexa a la presente contestación y se ofrece como prueba anexo doce, entregar la información solicitada por la ciudadana Fabiola Cortes Miranda.

Se hace evidente que el Director de Ingresos no esta en la disposición de entregar a esta Unidad de Vinculación las fotocopias de las licencias o permisos dados a las empresas cerveceras y refresqueras para la venta de sus productos en eventos como la feria del Carmen, el carnaval, las expos que se presentaron en la zona de exposición de la colonia Buenavista. Ya que como se puede observar en el oficio **UV/0344/2009** esta autoridad dio un razonamiento fundamentando a la Dirección de Ingresos para que entregue la información solicitada en versión pública, sin embargo este razonamiento no fue suficiente para dicha Dirección.

No omito informarle que esta autoridad dejo a salvo los derechos de la C. Fabiola Cortes Miranda, ya que esta Unidad ha procedido a enviarle oficio a la Contraloría Municipal como ha quedado probado mediante oficio **UV/0371/2009** para infórmale que las licencias o permisos dados a las empresas cerveceras y refresqueras para la venta de sus productos en eventos como la feria del Carmen, carnaval, las expos que se presentaron en la zona de exposición de la colonia Buenavista no puede ser clasificada en su totalidad ya que los datos personales se pueden testar.

Aunado a lo anterior es por ello q que esta Unidad de Vinculación tiene a bien solicitar y una vez demostrado las gestiones realizadas por esta Unidad de Vinculación el deslinde de Responsabilidad Administrativa. Toda vez que he recurrido y agotado todas las atribuciones que la Ley de la Materia me permite.

Por lo antes expuesto al Lic. Enrique Norberto Mora Castillo Consejero Instructor del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, atentamente pido:

Uno.- Tenerme por presentado en mi carácter de Autoridad Responsable en tiempo y forma la contestación del Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortes Miranda.

Dos.- Tenerme como probada la gestión realizada por parte de esta autoridad para entregarla información solicitada con el número de folio 068 de la C. Fabiola Cortes Miranda.

Tres.- Acordar de conformidad lo que a derecho corresponda."(SIC)

SEXTO.- El día veintitrés de junio de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día dos de julio de dos mil nueve.

SÉPTIMO.- El día dos de julio de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 91 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio y valoración las pruebas admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente C. Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, información acerca de:

"Entregar fotocopia de las licencias o permisos dados a las empresas cerveceras y refresqueras para la venta de sus productos en eventos como la Feria del Carmen, el Carnaval, las expos que se presentan en la zona de exposición de la colonia Buenavista."

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue copia simple, cómo se advierte del correspondiente formato de recepción de solicitud, de fecha veintidós de abril del presente año, que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UV/0381/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, suscrito por la titular de dicha Unidad, y notificada en la misma fecha, según constancia que obra en autos, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"... le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección de Ingresos, misma que contestó mediante oficio No D1/0527/2009 de fecha 28 de abril del presente año y signado por el Director de Ingresos Lic. Jesús Gabriel Castro Cárdenas, en su carácter de Director de Ingresos, respondió lo siguiente:

... en la solicitud enviada nos piden copias de la documentación, lo cual no está establecido dentro de la misma ley para entregar los mismos.

... dicha documentación no cuenta con la previa autorización de los particulares para proceder a entregar la misma.

... En atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Ingresos, esta Unidad de Vinculación en apego a lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 6 fracciones II, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en estricto apego a las atribuciones que le confiere a esta Unidad, los artículos 37 fracciones V y XIV del citado ordenamiento, así como 51 fracciones IV y 60 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, le requirió a la Dirección de Ingresos, para que en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le hizo, remitiera a esta Unidad, la información requerida en la solicitud 068 de la C. Fabiola Cortes Miranda.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecido los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **recurso de revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

- *Negarse a entregar la información solicitada por la quejosa y clasificar como CONFIDENCIAL datos que no cumplen con esa característica*

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos en que se funda la impugnación, señalados por la recurrente, básicamente que:

" ... En este caso esta Unidad ha agotado todos los medios legales para poder estar en la posibilidad de satisfacer la petición de la C. Fabiola Cortes Miranda; por lo que me veo en la imposibilidad de cumplir con la entrega de lo solicitado por la recurrente.

Una vez fenecido el plazo para la Dirección de Ingresos y no habiendo respuesta por su parte se procedió a informarle a la solicitante C. Fabiola Cortes Miranda la respuesta por parte de la Dirección competente así como también se le hizo de su conocimiento que esta autoridad requirió al Director de Ingresos para quien entregue la información solicitada con número de folio 068, haciendo mención al oficio de contestación de la Dirección competente.

Por tal motivo no se proporcionó dicha información a la recurrente en virtud de que esta Unidad de Vinculación no posee tal información solicitada.

Cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación realizó todas las gestiones necesarias para satisfacer la petición de la solicitante, por lo que esta autoridad dejó a salvo los derechos de la recurrente C. Fabiola Cortes Miranda ya que por nuestra parte, dimos vista a la autoridad competente.

Sin embargo esta Unidad de Vinculación al ser notificada y emplazada para dar contestación al presente recurso de revisión volvió a solicitar la entrega de la información y se le solicitó nuevamente a la Dirección de Ingresos mediante oficio **UV/0441/2009** mismo que se anexa como número once a la presente contestación y se ofrece como prueba y no habiendo respuesta por parte de esa Entidad, el día 11 de junio del presente año se le requirió nuevamente a la Dirección de Ingresos mediante oficio **UV/468/2009** mismo oficio que se anexa a la presente contestación y se ofrece como prueba anexo doce, entregar la información solicitada por la ciudadana Fabiola Cortes Miranda.

Se hace evidente que el Director de Ingresos no está en la disposición de entregar a esta Unidad de Vinculación las fotocopias de las licencias o permisos dados a las empresas cerveceras y refresqueras para la venta de sus productos en eventos como la feria del Carmen, el carnaval, las expos que se presentaron en la zona de exposición de la colonia Buenavista. Ya que como se puede observar en el oficio **UV/0344/2009** esta autoridad dio un razonamiento fundamentando a la Dirección de Ingresos para que entregue la información solicitada en versión pública, sin embargo este razonamiento no fue suficiente para dicha Dirección.

No omito informarle que esta autoridad dejó a salvo los derechos de la C. Fabiola Cortes Miranda, ya que esta Unidad ha procedido a enviarle oficio a la Contraloría Municipal como ha quedado probado mediante oficio **UV/0371/2009** para informarle que las licencias o permisos

dados a las empresas cerveceras y refresqueras para la venta de sus productos en eventos como la feria del Carmen, carnaval, las expos que se presentaron en la zona de exposición de la colonia Buenavista no puede ser clasificada en su totalidad ya que los datos personales se pueden testar.

Aunado a lo anterior es por ello que esta Unidad de Vinculación tiene a bien solicitar y una vez demostrado las gestiones realizadas por esta Unidad de Vinculación el deslinde de Responsabilidad Administrativa. Toda vez que he recurrido y agotado todas las atribuciones que la Ley de la Materia me permite."

En atención a lo antes señalado, en la presente resolución se analiza la debida atención de la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables y si la misma fue o no satisfecha en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, en principio, se hace necesario precisar la consideración de este Órgano Colegiado en el sentido de que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al contestarle a la solicitante, mediante oficio número UV/0381/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, refiriéndole la respuesta que la Dirección Ingresos del H. Ayuntamiento de Solidaridad da a la información solicitada, misma que fuera transcrita en el oficio de respuesta primero señalado, hace suyo y se responsabiliza ante la solicitante del contenido y alcance de la respuesta otorgada por dicha Dirección de Ingresos, considerándose el acto o resolución como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

TERCERO.- Esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información, a saber:

a).- Entregar fotocopia de las licencias o permisos dados a las **empresas cerveceras** para la venta de sus productos en eventos como la Feria del Carmen, el Carnaval, las Expos que se presentan **en la zona de exposición de la colonia Buenavista**;

b).- Entregar fotocopia de las licencias o permisos dados a las **empresas refresqueras** para la venta de sus productos en eventos como la Feria del Carmen, el Carnaval, las Expos que se presentan **en la zona de exposición de la colonia Buenavista**;

I.- Ahora bien, es de destacarse, que del contenido tanto **de la respuesta a la solicitud de información** como de la **contestación al recurso de revisión**, antes transcritas, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, se observa el criterio adoptado por la Unidad de Vinculación en el sentido de la procedencia de su

otorgamiento, y la petición reiterada a la Dirección de Ingresos de la entrega de la misma.

Se aprecia también la manifestación de la Unidad de Vinculación en el sentido de haber agotado todas las gestiones necesarias ante el área administrativa requerida, a fin de satisfacer la solicitud de información, no habiendo respuesta por su parte.

En tal virtud resulta claro y concluyente que la solicitud de información, no se vio satisfecha por parte de la Unidad de Vinculación.

II.- No obstante lo anterior observado, esta Junta de Gobierno considera necesario hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación, misma que ha quedado transcrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En razón de dicha respuesta la C. Fabiola Cortés Miranda en su escrito de recurso señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Ahora bien, es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En tal sentido, del contenido de la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, a través del oficio número UV/0381/2009 de fecha doce de mayo del mismo año, misma que le fue notificada al hoy recurrente en la misma fecha, según constancias que obran en autos por haber sido agregadas al escrito de contestación al recurso, este Instituto observa que en lo que respecta a la solicitud de información, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al transcribir la respuesta de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, señala primeramente que:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

XIII. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.

Artículo 16.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando:

IV. Nombre o razón social del titular;

V. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

VI. Vigencia.

Por lo cual; en la solicitud enviada nos piden copias de la documentación, lo cual no está establecido dentro de la misma ley para entregar los mismos."

Al respecto este Órgano Colegiado apunta que lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se refiere a la **información básica** que los Sujetos Obligados deben publicar en Internet en forma permanente y actualizada, entre la que se encuentra las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en cumplimiento a la obligación de información que la Ley les impone. En este sentido tal disposición en nada restringe el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

En cuanto al artículo 16 del mismo ordenamiento, este se refiere a datos que necesariamente debe incluir la información que se otorgue respecto a las solicitudes sobre concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, disposición que observa el nombre o razón social del titular, lo que advierte que en el presente asunto los nombres de las empresas cerveceras y refresqueras a quienes se le otorgó el permiso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Ahora bien, aunado a lo regulado en los numerales 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, señalados, el artículo 50 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquiera de los sujetos obligados.

Por su parte el artículo 51 de la misma Ley establece que la solicitud que se presenten por escrito o por internet **contendrá la modalidad** en que el solicitante desee le sea proporcionada la información siempre y cuando fuera posible.

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley en cita establece que los Sujetos Obligados solo estarán obligados a **entregar documentos** que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren, o resguarden, y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentre **o bien mediante la expedición de copias simples**, certificadas o cualquier otro medio.

Asimismo el segundo párrafo del mencionado artículo 54 también señala que el acceso se dará solamente en la forma en que se lo permita el documento del que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

De igual forma el tercer párrafo del señalado artículo 54 consigna que en el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar **y la forma en que puede consultar, reproducir** o adquirir dicha información.

Es de precisarse por parte de este Instituto que de la interpretación del artículo 51 mencionado, se desprende que para dar cumplimiento con la obligación de acceso a la información el Sujeto Obligado deberá observar primeramente la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, no siendo de modo alguno facultad discrecional del Sujeto Obligado el decidir, de entre los supuestos previstos en el numeral 54, con cual dará por cumplido el acceso a la información, sino que deberá observar precisamente la modalidad

en que el solicitante haya pedido le sea proporcionada la información y si ello es posible, y será hasta entonces cuando dicha obligación se de por cumplida o en su caso justificar la imposibilidad de ser entregada en la modalidad solicitada.

En tal virtud, este Instituto determina que dichas consideraciones señaladas por la Unidad de Vinculación en su oficio de respuesta a la solicitud de información, no resultan eficaces para establecer que la misma esté impedida, por disposición expresa de los supuestos legales antes invocados, para entregar en la modalidad de reproducción en copia simple la información solicitada por la hoy recurrente, por lo que sus argumentos en el sentido **de no hacer entrega de la información en dicha modalidad, por no estar establecido dentro de la Ley**, resultan infundados.

Del mismo modo del escrito de contestación al recurso, este Instituto observa, además, que en lo que respecta a la solicitud de información de cuenta, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, señala, al transcribir la respuesta de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, que:

“Cabe mencionar que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, clasifica en el capítulo V como información reservada y confidencial en sus artículos siguientes:

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

II.- La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;

III.- La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Artículo 30.- Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar si autorizan o no, que se proporcionen junto con la demás información en donde se encuentren, en caso de ser solicitados. A falta de autorización expresa, se entenderá como no autorizado la difusión de los mismos.

Así mismo, con sustento en los artículos anteriores dicha documentación no cuenta con la previa autorización de los particulares para proceder a entregar la misma.”

En atención a los planteamientos anteriores, este Instituto pondera lo siguiente:

El artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dispone que por datos personales debemos entender la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología ciencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Al respecto este Órgano Colegiado observa que la solicitud de información de mérito no es concerniente a una persona física identificada o identificable sino que se refiere a una persona moral como resultan ser las empresas cerveceras y refresqueras, pues en comunión con el Diccionario de la Real Academia Española el significado de **empresa** se refiere a la *unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*.

En todo caso, de tratarse la solicitud de información sobre los datos personales concernientes una persona física identificada o identificable, que no es el presente asunto, el artículo 5° de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo, en términos del artículo 6° de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Del mismo modo, el artículo 8°, último párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 29 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en algunos de los supuestos a que se refiere dicho artículo.

Se agrega además que, no obstante lo anteriormente considerado, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley y artículo 7° de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

“Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. ”

“Artículo 7°.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento.”

En tal virtud, este Instituto determina que dichas razones y fundamentos jurídicos señalados por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en el sentido de no dar acceso a la información toda vez que **dicha documentación no cuenta con la previa autorización de los particulares para proceder a entregar la misma**, resultan infundados.

Es menester la consideración de este Instituto sobre lo manifestado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en su escrito de contestación

al recurso en el sentido de que dicha Unidad de Vinculación **en ningún momento ha reservado la información solicitada por la recurrente.**

Por todo lo expuesto, esta Junta de Gobierno concluye que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad y ordenar a la misma proporcione la información requerida por la C. Fabiola Cortés Miranda en su solicitud identificada con el folio 068 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, esto es en copia simple, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Otorgar de esta manera la información solicitada, en este rubro, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como es el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Resulta importante apuntar que en cuanto a lo manifestado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso en el sentido de que *"realizó todas las gestiones necesarias para que le sea entregada la información, y de esta manera satisfacer la petición de la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, sin embargo la Dirección de Ingresos hizo caso omiso al requerimiento y observación que se le dio"* este Instituto observa que efectivamente obran en el expediente en que se actúa, por haber sido anexadas al oficio de contestación al recurso de cuenta, constancias de que la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, solicitó en diversas ocasiones a dicha Dirección de Ingresos la remisión de la información solicitada e inclusive informó de su falta de respuesta al Titular de la Contraloría Municipal, sin que hasta la fecha se haya dado acceso a la misma.

Y es que las fracciones II, III y VII del artículo 98 de la Ley de la materia prevé lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

...

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

III.- En relación a lo solicitado por la C. Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión en el sentido de investigar la actuación del C. Jesús Gabriel Castro Cardenas, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas

que se relacionen con el cumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con el recurso de revisión, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

IV.- Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad a proporcionar la información requerida por la C. Fabiola Cortés Miranda en su solicitud identificada con el folio el folio 068 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, esto es, en copia simple, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- **Gírese oficio** al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acompañándose copia

debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa del titular de la Dirección de Ingresos y/o de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplida la ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a las partes y a través de estrados a la recurrente por así haberlo señalado.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. CINTIA YRAZÚ DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha once de agosto de dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/014-09/ENMC, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad. Conste. - - -